

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL
ART. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

RAD. 11001310502820210014200

Proceso Ordinario Laboral de **NORBERTO VIZCAINO NOVOA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Martes nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Hora inicio: 2:30 p.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Norberto Vizcaino Novoa

Apoderado Demandante: Oscar Julián Triana Zambrano

Apoderado Demandada U.G.P.P.: Oscar Bravo Moreno

Apoderado Colpensiones: Luis Roberto Ladino González

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala 18078672 de la aplicación Lifesize.

Se deja constancia de la comparecencia de las partes y sus apoderados.

AUTO

Reconocer personería adjetiva al Dr. Oscar Bravo Moreno con C.C. 1.085.303.964 y portador de la T.P. 275558 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandada UGPP.

Reconocer personería adjetiva al Dr. Luis Roberto Ladino González con C.C. 74.080.202 y portador de la T.P. 237.001 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones.

Registrada la asistencia de los apoderados y de las partes y en estricta aplicación a lo normado en el Art. 77 del CPT y de la SS el Juzgado se constituye en audiencia **OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN.**

Se ordena incorporar al plenario la Certificación **No. 072502022** del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Así mismo, el Acta **Nº2635** del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante la cual se recomienda no conciliar las pretensiones del demandante.

Adicional a lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de cada una de las demandas, observa el Despacho que por parte de la UGPP se formuló excepción previa de, **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, al

no estar vinculados al trámite COLPENSIONES, que ya fue resuelto con auto del 5 de abril de 2022 y por ende, no resulta necesario pronunciamiento adicional.

De las demás excepciones formuladas por todas las encartadas, se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se circunscribirá en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional desde el 20 de junio de 2006, teniendo en cuenta el 75% del promedio devengado en los últimos 10 años de servicios, esto es, entre el 23 de junio de 1996 hasta el 24 de junio de 2006, junto con el pago del retroactivo desde el 8 de agosto del mismo año; intereses de mora.

Así mismo, establecer si el actor tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación que actualmente disfruta, teniendo en cuenta para determinar el IBL, incluir el promedio de los salarios y primas de toda especie, incluyendo la prima de recompensa por la prestación de 25 años de servicios.

De manera subsidiaria a lo pretendido por el retroactivo pensional, se debe analizar si hay lugar para que la UGPP reconozca y pague al actor el valor de la diferencia entre el valor de la mesada que debió percibir desde la fecha en que adquirió el status, y el salario que recibió durante los años en que siguió cotizando.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (archivo N°1)

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 14 a 69 del archivo N°1 del expediente digital.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicitud a la cual **no se accede**, comoquiera que, dicho medio probatorio no procede en material laboral, aunado que no es dable obtener la confesión de la misma parte

- **A FAVOR DE COLPENSIONES** (archivo N°11)

DOCUMENTALES: Ténganse como tales el expediente administrativo del demandante, el cual contiene el reporte de semanas del actor, visible en el archivo N°12 del expediente digital.

- **A FAVOR DE LA UGPP** (archivo N°8)

DOCUMENTALES: Ténganse como tales el expediente administrativo del demandante, visible en el link visible a folio 17 de la contestación de la demanda.

Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el artículo 80 de la norma procesal laboral.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que de una manera sucinta presenten **alegatos de conclusión**.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte del demandante el señor **NORBERTO VIZCAÍNO NOVOA**, conforme lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción formulada por la demandada **UGPP** denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada una de las demandadas.

CUARTO: Si no fuere apelada la presente decisión consúltese con el superior.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Por ser procedente, concédase en el efecto suspensivo. Remítase el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría, elabórese el oficio remitario.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9ae46b49-1a86-4390-834a-db397b2d6bf3?vcpubtoken=52f7a626-0f5e-4201-aaa8-6e54e0ed9f6b>

Juez,

Secretaria,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO